

Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En autos Rit T-626-2019, Ruc N° 1840015386-3, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “Parraguez Estay Jonathan con Policía de Investigaciones de Chile”, por sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, se acogió la excepción de incompetencia absoluta deducida por el Fisco de Chile (Policía de Investigaciones) en contra de Jonathan Parraguez Estay.

La parte demandante dedujo recurso de nulidad en contra de dicha decisión, el cual fue rechazado el veintidós de julio de dos mil veintiuno, por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Respecto de esta última, la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que esta Corte lo acoja y dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que, por intermedio del presente arbitrio, se solicita unificar jurisprudencia proponiendo como materia de derecho determinar la competencia de los tribunales laborales para conocer procedimientos de tutela de derechos fundamentales de funcionarios públicos que se rigen por leyes especiales cuyos cuerpos legales no contemplen tal procedimiento.

Reclama que tal como lo exponen las sentencias de esta Corte, que acompaña como contraste, al no poseer los cuerpos legales que regulan la contratación como la del demandante un procedimiento de tutela de sus derechos fundamentales es la judicatura laboral la competente para conocer de tales procedimientos.



Tercero: Que la sentencia recurrida, por la causal del artículo 477, en relación al artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 5 y 19 N°2 y 3 de la Constitución Política de la República y ley 21280, desestimó la pretensión teniendo en consideración que *“...la sentencia establece en su considerando vigésimo primero: “... existe un control de legalidad de los actos de la administración establecido en el artículo 98 de la Constitución Política de la República, estableciendo que corresponde a la Contraloría General de la Republica ejercer el control de legalidad de los actos de la administración y en tal sentido, la ley N 10.336, prescribe en su artículo 1 que ésta debe vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Estatuto Administrativo, añadiendo su artículo 6 que corresponder exclusivamente al Contralor informar sobre las materias que indica y, en lo que interesa, en general, sobre los asuntos que se relacionen con el anotado estatuto, y con el funcionamiento de los Servicios Públicos sometidos a su fiscalización, para los efectos de la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que los rigen, de lo que es posible colegir que este Organismo de Control posee competencia para conocer y resolver de aquellos requerimientos de los servidores públicos como el que se ha efectuado en autos. Agregando en el motivo vigésimo segundo: “Que además la acción de autos, colisiona con la normativa que rige al personal de la Policía de Investigaciones, antes referidos, toda vez que debido a lo ya señalado todo lo relacionado con nombramiento, ascensos, calificación y término de los servicios estará regulado por su Estatuto de Personal, cuestión que fue declarada a nivel constitucional en el artículo 105 de la Constitución Política de la República, norma que indica que los nombramientos, ascensos y retiros en Investigaciones, se efectuarán de conformidad a la Ley Orgánica. Que así, existen Estatutos y Reglamentos acerca de los nombramientos, calificación, ascensos y retiros del personal de Carabineros de Chile, que contemplan normativa respecto de la evaluación y término de los servicios de sus integrantes y en especial en el retiro contemplado en el artículo 66 del Estatuto del Personal de Investigaciones. ” Continúa indicando: Que de esta forma, de pronunciarse el tribunal “... acerca de la legalidad de la actuación antes señalada, supone inmiscuirse en la facultad privativa de la demandada, que frente una calificación deficiente en dos períodos, debe alejar al personal afectado, encontrándose la evaluación debidamente reglamentada en base a los principios que rigen a la institución. Que inmiscuirse en tal calificación, corresponde a una atribución de facultades que no le competen*



a este Tribunal, que corresponde como ya se dijo, a la Contraloría General de la República, actuación expresamente prohibida en el artículo 4 del Código Orgánico de Tribunales, que dispone que se encuentra prohibido al Poder Judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos y en general ejercer otras funciones que las determinadas en dicho cuerpo legal. Que finalmente, el demandante ejerció las acciones antes referidas, al reclamar frente a su superior jerárquico y Contraloría General de la República, de manera tal que la revisión de lo reclamado ha sido entregado a los órganos llamados a ello.”... Señala, además, en el motivo vigésimo tercero: Que sin perjuicio de “ lo antes referido y sin que aquello que se indique suponga un reconocimiento del tribunal de competencia para conocer el asunto, la acción de autos, tampoco podía prosperar desde que no se probó en el proceso los hechos constitutivos del acoso laboral alegado, esto es el trato diferenciado al ser sobrecargado de funciones, abusos de autoridad y sanciones indebidas al no responder a los llamados a realizar actividades extra funcionarias, ya que nada se acreditó en relación a los dos primeros hechos y el último y en relación al tercero, se acompañó senda documentación por ambas partes, en la que da cuenta de la ocurrencia de los hechos por los cuales se le impuso las medidas disciplinarias, realizándose las respectivas investigaciones, adoptándose la sanción por dos jefes diferentes. Que además de lo anterior, no probó en el proceso la autorización de ampliación de plazo para diligenciar las órdenes de investigar que motivó una de las sanciones.”

Posteriormente añade que “...evidentemente la sentencia estableció que no era competente para conocer de la acción deducida por el actor, contrariando lo que plantea el recurso, de esta forma de su sola lectura se advierte que no acepta los hechos asentados en el fallo cuya nulidad solicita, sino muy por el contrario, pretende por esta vía modificarlos, lo que está absolutamente vedado por este motivo de impugnación.” Manifestando que “...sin perjuicio de lo reseñado, requisito indispensable de esta causal es, que las normas que supone infringidas por la sentencia, sean aquellas pertinentes para resolver la controversia planteada, y en este caso, se invoca el artículo 8 N° 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 5 inciso segundo, 19 N 3 de la Constitución, 19 N 2 y 3 de la Constitución, 1 de Ley 21.280, ninguna respecto de las cuales fue resuelto el asunto, esto es, las relativas a la acción de tutela. El recurso no desarrolla alguna infracción específica de ley, de aquellas normas que regulan la acción interpuesta, entre otros, el artículo 1, 10, 485 del Código del Trabajo,



artículo 1 de la Ley 18884, 15 de la Ley 18575, 1 y 6 de la Ley 10.336, Estatuto Administrativo, Ley 19880, Ley Orgánica Constitucional de la Policía de Investigaciones de Chile, normas todas las cuales, entonces, al no haber sido fundamento del recurso vendría a significar que no han sido violentadas, lo que en todo caso tampoco aconteció . Dicho de otra forma, las normas en que hace consistir la infracción no resultan ser de aquellas denominadas decisoria litis.” Añadiendo que además “...el recurso tampoco desarrolla tanto la forma en que las normas que cita afectan a la dictación del fallo, como en qué forma debieron aplicarse al caso específico, ni como ello y de qué forma se altera lo decidido por el tribunal recurrido.” Concluyendo, como corolario de lo anterior, que “...sin perjuicio de lo señalado, las dichas normas tampoco influyen en lo decisivo o dispositivo del fallo, por cuanto la sentencia recurrida se hace cargo de las leyes aplicables al caso; constata que el actor hizo uso de todas las acciones y recursos que confieren los estatutos y reglamentos jurídicos a que se encuentra sometido el conflicto; resuelve respecto de su competencia para conocer y fallar el asunto presentado a su decisión, y además, se hace cargo del fondo del asunto, esto es, dejó asentado en su considerando vigésimo tercero, y tal como se indicó más arriba, que no se probó la vulneración de sus derechos fundamentales; que no se probó el acoso laboral en que fundamentaba su acción. Luego, siendo estos los hechos asentados en la sentencia y por lo tanto inamovibles, no pueden ser modificados por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo intentada en el recurso, más aún si dichos hechos tampoco fueron cuestionados o atacados por el recurso.”

Cuarto: Que, conforme se advierte de su sola lectura, se hace evidente que la sentencia impugnada desestimó el recurso de nulidad en razón de los vicios en que se incurrió al momento de ser propuesto, por cuanto, los motivos de invalidación aducidos por el impugnante implican la aceptación de los hechos fijados por la instancia, de forma tal que, el pronunciamiento sustantivo que contiene, no fue decisorio, y por lo tanto no influyó en el fallo.

En efecto, el fundamento denegatorio de la decisión recurrida radicó en la improcedencia, tanto de la forma de proponer el recurso, como de la causal de nulidad invocada por la parte demandante, y no en la tesis jurídica que se vincula con la materia de derecho que se propone en el presente recurso, pues, como se expresa en sus considerandos quinto a octavo, la razón principal que lleva a desestimarlos, es que lo cuestionado resulta contrario a los hechos probados ante



la judicatura de instancia y el arbitrio invalidatorio se encuentra formulado sin cumplir con las formalidades legales, por cuanto invoca como conculcadas normas que no son *decisoria Litis* sin desarrollar, además, la forma en que la recurrida las vulnera.

De esta manera, no existen afirmaciones relativas a la materia de derecho sobre la cual se requiere unificación.

Quinto: Que, en efecto, la labor de cotejo que exigen las particularidades de este recurso necesita la existencia de pronunciamientos diversos que recaigan sobre la materia de derecho objeto del juicio, lo que obviamente importa discernir con claridad el asunto sustantivo en torno al cual gira la pretensión planteada. Tal cuestión, de naturaleza jurídica-dogmática es la que eventualmente debe unificarse, de manera tal que las decisiones que son competentes o hábiles para servir de contraste son aquellas en las que no sólo su *thema decidendum* –en cuanto tópico sobre el cual la judicatura debe pronunciarse conforme las exigencias del principio de congruencia– debe relacionarse con la materia a unificar, sino que, además, debe ser el fundamento de lo decidido.

En otras palabras, la tesis jurídica concreta que se cuestiona debe corresponderse con su pronunciamiento decisorio, pues sólo respecto de tal predicamento puede existir contradicción doctrinal susceptible de superarse por la vía de la homologación jurisprudencial que permite el recurso en estudio.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de veintidós de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Se previene que la ministra Muñoz concurre a la decisión de rechazar el recurso porque en definitiva lo que resuelva la Corte en la materia planteada – que, conforme la doctrina unificada, no podría ser sino que el tribunal del trabajo es competente para conocer de las acciones de tutela de los funcionarios públicos como el actor – no tendría influencia en la resolución del caso, porque la sentencia de base, luego de sostener erróneamente la incompetencia del tribunal, se pronunció sobre el fondo, estableciendo que no se había acreditado el acoso laboral que fundó la acción de tutela.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°60.721-2021.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Haroldo Brito C., señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma el Ministro señor Brito, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso. Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.



TXPRXCJLXNJ

En Santiago, a veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

